

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N° 130/2020

Potosí, 17 de Noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL MACRUCO realizada con las comunidades de VILLA CONCEPCIÓN, LAKAHUASI Y COLLPA UNO del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de Potosí, en fecha 30 de Octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Qué, adjunta a la nota emitida por el Responsable de SIFDE Potosí, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 31/2020 de fecha 12 de noviembre del 2020 presentado el 16 de Noviembre de 2020, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE Potosí, informa sobre la EMPRESA UNIPERSONAL MACRUCO área SINKULLA realizada con las comunidades de VILLA CONCEPCIÓN, LAKAHUASI Y COLLPA UNO del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, en fecha 30 de octubre de 2020, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de documentos, el Acompañamiento, esta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

a) Buena fe.

En las comunidades de **Villa Concepción, Lakahuasi y Collpa Uno** la consulta previa se desarrolló en medio del diálogo, en consenso y entendimiento entre las autoridades comunales, comunarios y el Actor Productivo Minero de la Empresa Unipersonal Macruco. Donde se denoto respeto mutuo durante todo el desarrollo de las reuniones deliberativas.

b) Concertación.

En el marco del proceso de dialogo concertado entre el AJAM, el Actor Productivo Minero y las comunidad de **Villa Concepción, Lakahuasi y Collpa Uno** como sujetos de consulta, **SE CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "SINKULLA" de 12 cuadrículas, la misma se refleja en las memorias de reunión suscritos entre las partes.

c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Durante la reunión de deliberación el Actor Productivo Minero sin ningún medio apoyo de técnico ni didáctico, realizo una **explicación general** del plan de trabajo,

Se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El APM dio a conocer a la comunidad la solicitud del trámite minero, el tipo de mineral, el método de trabajo, uso de maquinaria; además señaló el apoyo y beneficios a los sujetos de consulta y cuidado del medio ambiente con la construcción muros de contención para evitar arrastres de la carga mineral. .

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), señalo la ubicación del área es el sector denominado "sinkulla" de la quebrada hacia abajo, sin más detalles.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM señalo que se cumplirá y respetara el cuidado del medio ambiente.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación según indico la Corregidora comunal.

En la **comunidad de Villa Concepción** se contó con la participación de:

- **primera reunión deliberativa** se tuvo la **presencia de 41 personas** (10 mujeres y 31 varones).

El informe social emitido por la AJAM Tupiza señala que la **comunidad de Villa Concepción tiene 50 afiliados activos** que tienen una participación permanente en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios.

Durante la toma de decisiones **se contó con la participación del 50% más 1** de los comunarios. **Por lo señalado se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

En la **comunidad de Lakahuasi** se contó con la participación de:

- **primera reunión deliberativa** se tuvo la **presencia de 13 personas** (2 mujeres y 11 varones).

El informe social emitido por la AJAM Tupiza señala que la **comunidad de Lakahuasi tiene 8 afiliados activos** que tienen una participación permanente en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios, así como eligiendo y siendo elegidos como autoridades de la comunidad.

No se conoce el número total de afiliados por lo que no se puede determinar **la participación del 50% más 1** de los comunarios en la reunión deliberativa. **Por lo señalado no se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

En la **comunidad de Collpa Uno** se contó con la participación de:

- **primera reunión deliberativa** se tuvo la **presencia de 4 personas** (1 mujeres y 3 varones).

El informe social emitido por la AJAM Tupiza señala que la **comunidad de Collpa Uno tiene 60 afiliados activos** que tienen una participación permanente en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios, así como eligiendo y siendo elegidos como autoridades de la comunidad.

El Corregidor comunal como máximo representante de la comunidad, presento un acta con la decisión (con 34 firmas) , sin embargo, el informe de la AJAM Regional Tupiza señala 60 afiliados activos, por lo que al no ser conocer el número total de afiliados en la comunidad no se puede determinar **la participación del 50% más 1**. **Por lo señalado no se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

e) Previa.

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

La **comunidad Collpa uno** tiene como máxima autoridad al Corregidor que es una autoridad de carácter político, el siguiente cargo reconocido como máxima autoridad es el agente municipal.

La **comunidad de Lakahuasi** tiene como máxima autoridad al Corregidor que es una autoridad de carácter político, el siguiente cargo reconocido como máxima autoridad es el Agente municipal que corresponde a la lógica comunal, estos dos son las únicas autoridades que representan a la comunidad, esta situación también se da por que la comunidad se tiene poca población y el Corregidor también asume la función de Sindicato Agrario.

La **comunidad de Villa concepción** tiene como máxima autoridad al Corregidor que es una autoridad de carácter político, el siguiente cargo reconocido como máxima autoridad es el Agente municipal que corresponde a la lógica municipal y la tercera autoridad reconocida es el secretario general del Sindicato agrario.

Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representan.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las **comunidades de Villa Concepción, Lakahuasi y Collpa Uno**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. c) y d)** establecido en el Art. 5 según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

En consecuencia recomienda a Sala Plena:

- **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL MACRUCO, realizada con las comunidades de VILLA CONCEPCION, LAKAHUASI Y COLLPA UNO del Municipio de COTAGAITA del Departamento de POTOSI, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.
- **INSTRUIR AL SIFDE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y TRES COPIAS legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, por su parte el artículo 40 de la referida Ley, señala que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con

una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 0118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9-11 establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, este Reglamento en su artículo 18 establece que concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el *"Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa"*, el cual se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.

Que, el artículo 19-III de este meritado Reglamento, establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*

CONSIDERANDO:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 31/2020 **12 de noviembre del 2020** presentado el 16 de Noviembre de 2020, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL MACRUCO** área SINKULLA realizada con las comunidades de VILLA CONCEPCIÓN, LAKAHUASI Y COLLPA UNO del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Potosí pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 31/2020 **12 de noviembre del 2020** presentado el 16 de Noviembre de 2020, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL MACRUCO** área SINKULLA realizada con las comunidades de VILLA CONCEPCIÓN, LAKAHUASI Y COLLPA UNO del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea

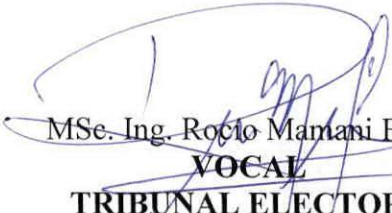
Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

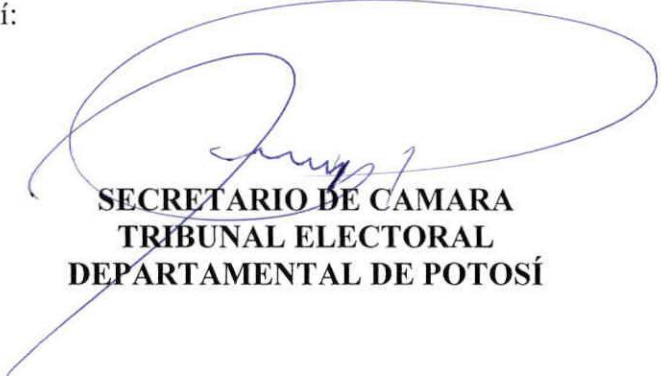
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Julio Mujica Quispe
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

No firma, el vice presidente Jorge Arias Espinoza y vocal del Área Jurídica Rolando R. García Vargas por encontrarse de viaje.